

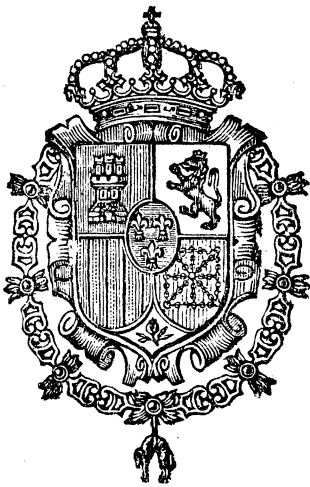
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gracia Navas Rojo pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Doña Requena de la pena de seis años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de robo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el perdón de la parte perjudicada, á la cual reintegró voluntariamente de la cantidad robada, y que lleva cumplida más de nueve décimas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un día de presidio mayor á que fué condenado Antonio Doña Requena por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, los dos perjudicados por el delito y treinta vecinos más de Cieza pidiendo que se indulte á Prudencio García Pérez de las penas de tres años y siete meses de prisión correccional y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Santander le impuso en causa por dos delitos de lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutación de las penas por destierro, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el número y calidad de los solicitantes, lo cual demuestra el buen concepto de que entre sus convecinos disfruta el reo, y que éste lleva cumplido más de un año de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Prudencio García Pérez de la

cuarta parte de las penas de tres años y siete meses de prisión correccional y dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Castillo Alvarez pidiendo que se indulte á su padre Miguel Castillo Sutil de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de León le impuso en causa por el delito de asesinato:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutación del resto de la pena por destierro, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que la causa determinante del delito fué la exaltación de las pasiones políticas, que la parte perjudicada otorga su perdón, que el reo tiene sesenta y ocho años y lleva cumplidos ocho y cuatro meses de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Castillo Sutil de la quinta parte de la pena de quince años de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación sobre diversidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernación se ha venido dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley

Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Autoridad y únicamente puede intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á exponer, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados:

1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones á que se refiere la regla 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863. ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo á quien corresponda por su índole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del artículo 83 de esta ley?

3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.º ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discursar, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar á V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar á V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente á las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho art. 83 y á las demás materias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Desconociendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relación al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los Consejos actuarán además como Tribunales contenciosos administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo dictaren procedente la vía contenciosa.»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Administración local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, y á la alineación y altura de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar á ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita además los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, éste último dictado por el Gobierno, separándose de la consulta hecha por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, y los Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, ya citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mermado ese derecho, de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquel descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en primer término á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio artículo comprende; porque lo que tiene en cuenta que se trata de una ley orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas

atribuciones, cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definir las, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su artículo 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serían objeto de una ley, y á esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el núm. 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al núm. 11 y á los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habían de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reúnan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 1863, al dictarse, no sólo la ley, sino también el reglamento que declaran la procedencia de la vía contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reúnan los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerando como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustenta, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros

se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquélla sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración local, promotora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernación debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.» No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere llegar en este punto á una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejándolo á un lado también las circunstancias de que la legislación actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que «actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalan las leyes».

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podían causar sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran

contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que «interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales»; y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del art. 143, único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribunal provincial, surge siempre que con arreglo á las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una corporación.

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, ó expresamente en otra ley. Para que procediera la vía contenciosa ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio reconoce, esta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó si, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al resolver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación á la materia objeto de la consulta, ó sea con relación á los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar en lo más mínimo la cuestión que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuidas á jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta se supone, mas que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abriendo este recurso en general para todas las que reúnan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contenciosa administrativa.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No

podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, óida la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 153, que dice: «las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»; con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Municipal.

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la vía gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquéllas recaen en los asuntos comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representantes del Gobierno central, que se detallan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo, para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplidamente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos están comprendidos, sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, paréceme al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuando una providencia causa estado y pone término á la

vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reúnen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se considere agraviados, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente, y si por acaso equivocadamente llegara á interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse á declarar su incompetencia y á remitir á los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora llevar ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorrogada la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento á que los interesados se sometan á la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativos, á petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta, aun prescindiendo de que sería contrario á los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Administración que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cuál de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnación, por invertirse en la tramitación del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encuentra, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agravio.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando según ha declarado la jurisprudencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan sólo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el

Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso-administrativa en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.

PRAXEDES MATEO SAGASTA

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por la Sala de este Tribunal, en pleito promovido por D. Victoriano Fernández Oliva, que ha fallecido, sobre nulidad de un reparto girado en 1884 85 para cubrir el déficit de presupuesto municipal de Tacoronte (Canarias), se requiere á los herederos del referido D. Victoriano Fernández Oliva, para que si vieren convenirles comparezcan en estos autos dentro del término de treinta días, representados por Abogado ó Procurador.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—El Secretario de la Sala, P. S., Licenciado José María Argota. 323—M

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por Doña Pabla Abuin y Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1891, sobre derecho á pensión, como huérfana de D. Fernando, Torrero que fué de Faros de la clase de primeros en la Coruña, se dictó en 23 de Diciembre de 1892 la siguiente providencia: «Señores: Vicepresidente, Marqués de la Fuensanta.—Núñez de Prado.

Resultando de las diligencias practicadas, que Doña Pabla Abuin Castro y Villa ha fallecido, requiérase á sus herederos para que en el término de treinta días, y bajo el apercibimiento prevenido en el art. 251 del reglamento, comparezcan, si vieren convenirles, ante este Tribunal por sí mismos, ó apoderen en forma Letrado ó Procurador que los represente en estos autos, y para la notificación de esta providencia expedirse la oportuna carta orden al Juez de primera instancia de la Coruña.

Dirigida la oportuna carta orden al Juez de primera instancia de la Coruña, á los efectos del anterior proveído, fué devuelta con fecha 13 de Febrero último, acompañando una comunicación de la Inspección de Vigilancia de dicha capital, en la que consta que, según informes, el único heredero que se sabe existe es un hermano de la demandante llamado Don Fernando, el cual se halla en una fabrica de electricidad de Madrid.

Y la Sala, en vista de estas diligencias, acordó que se publicase la providencia transcrita en la GACETA DE MADRID, como así se hace en el presente edicto.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—El Secretario de la Sala, P. S., Licenciado José María Argota. 324—M

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por este Tribunal en pleito promovido por Doña María Daupés, que ha fallecido, sobre relief y abono de sueldos correspon-

dientes á su difunto esposo el Brigadier D. Agustín de Oviedo, se requiere á sus herederos D. Juan y D. José Oviedo y Daupés, para que si vieren convenirles comparezcan en estos autos legalmente representados, dentro del término prevenido y bajo el apercibimiento que señala el art. 251 del reglamento.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Secretario de la Sala, P. S., Licenciado José María Argota. 325—M

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo de Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel López Sagreda y D. José Román, á nombre de D. Manuel Zapatero ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Santo Domingo del mes de Febrero de 1862, presupuesto de 1861-62; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—A. Mínguez. 328—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Antonio Fernández Alejo y D. Perfecto Garrido, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración económica de Trinidad (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración económica de Trinidad (Cuba) del mes de Agosto de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—A. Mínguez. 327—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Esteban y D. Luis Lein Ingot, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración de Puerto Príncipe (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administración de Puerto Príncipe (Cuba) del mes de Septiembre de 1869, presupuesto de 1869 70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—A. Mínguez. 326—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Saturnino González Reguera, Administrador que fué de la Depositaria de Humacao (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Humacao (Puerto Rico) del mes de Agosto de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1893.—A. Mínguez. 341—M—2

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero último (1).

#### MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Catalina Taltarull y Anglada, viuda de D. Cristóbal García Tenorio, Torrero que fué de faros. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Anastasia Martín y Martín, viuda de D. Manuel Aragonese y Gil, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carolina y Doña Carmen Garriga y Puig, huérfanas de D. Ramón, Comandante que fué del Resguardo especial de Rentas Estancadas de la provincia de Barcelona. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Mercedes Gelabert y Zarazaga, D. Luis, D. Enrique, D. Ramón y Doña Elena Capdevila y Gelabert y Doña Purificación Capdevila y Moyano, viuda la primera y huérfanas los demás de D. Federico, Oficial primero que fué de la Secretaría del Senado. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Gregoria del Cerro, de estado viuda, huérfana de D. Bruno, Guarda que fué del Real Patrimonio. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Emilia y Doña María de la Concepción Pérez Sampere, huérfanas de D. José María, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza. Se les declara sin derecho á la pensión que solicitan, toda vez que su citado padre no disfrutó sueldo pagado de los fondos generales del Estado.

(1) Véase la GACETA de ayer.

#### PENSIONES DEL TESORO

Doña Adriana de Arce y Escrivano, huérfana de D. Alfredo Victoriano, Director Jefe de Centro que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.

Doña María del Amparo Villalobos y García, viuda de D. Ulpiano Cifuentes y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña Adelaida Lozano, de estado viuda, huérfana de Don Agustín, Oficial primero, Interventor que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Cádiz. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que su citado padre falleció con anterioridad á la publicación de la ley por la que se crearon las pensiones del Tesoro.

Doña Cristina Gómez Marín, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho á la pensión que reclama, toda vez que á su citado padre no se le han reconocido quince años de servicios que como minimum exige la ley para pensión vitalicia.

#### MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña Josefa Gómez Cosmen, viuda de D. José Villanueva y Montoya, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Encarnación Castillo D'Olhaberriague, huérfana de D. Pascual, Secretario que fué de la Intendencia general de Ejército y Superintendencia, Subdelegado de Real Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Inés en el goce de la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Candelaria Aguilar, viuda de D. Agustín Prim y Díaz, Contador que fué de Contribuciones de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Emilia de Rojas y Guerra de la Vega, viuda de Don José Cervera y Topete, Administrador que fué de Hacienda de la Pampanga, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Ruiz Delgado, de estado viuda, huérfana de D. Santiago, Oficial que fué de la suprimida Contaduría mayor de Cuentas de Filipinas. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Carmen Navarro, viuda de D. Antonio Riquelme, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara sin derecho á la pensión que pretende, toda vez que su citado esposo no llegó á completar dos años de servicios en destino de Real nombramiento.

#### EXCLAUSTRADOS

D. Toribio Rodríguez y Romero, Corista exclaustado del Convento de Santa María de la Luz de Lucena del Puerto. Se le declara con derecho á la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Burtos, viuda de D. Francisco Frutero y Cárdenas, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Garrido y Casas, viuda de D. José Garrido Martínez, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Tomasa Manzano, viuda de D. Emigdio Aburrea y Castro, Ordenanza que fué del Archivo de Indias en Sevilla. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Regina Cristóbal del Sol, viuda de D. Ramón Bermejo, Cabo primero que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Julia Carrasco Díaz, viuda de D. Pedro Ortúñez Casado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

#### LIMOSNAS DE ALMADÉN

Se declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios, como viudas y huérfanas de operarios de las minas de Almadén, á las interesadas que á continuación se expresan:

Fermina Megía Andújar, viuda de Marcelino Rubio.  
Emilia Cabrera Amador, huérfana de Valentín.  
Juliana Andújar y Zarco, viuda de Aniceto Rubio.  
Paula Campos y Blanco, viuda de Balbino Rayo y León.  
Vicenta Montañés Rusiero, viuda de Eulogio Aureo Pozo.  
Paula Romana Montes, viuda de Pedro Isidoro Godoy.  
Manuela Castellanos y Peralvo, viuda de Félix Antonio Franqueza.

Juliana Yegros, viuda de Marcelino Fernández Ortega.  
Rafaela María Redondo, viuda de Benito Ubeda.  
Ignacia Calvillo, viuda de Pedro Quintín Prieto.  
Aurea Antonia Calderón, viuda de Francisco Antonio Medina.  
Romana Rico Cuadrado, viuda de Inocente Manuel Pedro Vígara, y  
Atanasia Claudia Garrido, viuda de Gregorio José Saturnino.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.

#### Banco de España.

Desde el día 10 del corriente, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se admitirán para su señalamiento al cobro los cupones de la Deuda amortizable al 2 por 100 del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero y los títulos amortizados en el sorteo de 1.º del actual.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Febrero de 1893.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas.....	Turno.....	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	Número del escalón al ser promovidos	SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1891						OBSERVACIONES
						CARRERA			CATEGORÍA			
						Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	
		<i>Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.</i>										
3		Presidente de la Audiencia de Cáceres.....	D. Felipe A. de Arruche y Domingo.	Presidente de Sala de la de Valencia.	20	36	9	6	9	9	18	Nombrado de conformidad con el art. 46 de la ley adicional.
		<i>Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.</i>										
2.º		Presidente de Sala de la de Las Palmas.....	D. Francisco Cabezas y Camacho....	Magistrado de la de Oviedo.....	29	33	7	4	3	6	21	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.....
		<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>										
1.º		Magistrado de la de Barcelona.....	D. Juan Campoy y Márquez.....	Magistrado de la de Murcia.....	1.º	21	9	15	8	3	2	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.....
2.º		Idem de la de Burgos.....	Ricardo López de Vinuesa.....	Excedente de la misma categoría....	>	>	>	>	>	>	>	Nombrado por igual disposición.
		<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i>										
1.º		Magistrado de la de Lérida.....	D. Juan de Dios Cabrera y Tovar....	Juez de primera instancia de Gerona.	1.º	15	8	29	7	2	29	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
		<i>Nombramientos de Presidentes de Sección.</i>										
>	>	Presidente de Sección de la Audiencia de Burgos.....	D. Juan Vázquez Cernadas.....	Magistrado de la misma Audiencia..	>	>	>	>	>	>	>	Nombrado de conformidad con el art. 31 de la ley adicional.
>	>	Idem de la de Oviedo.....	Enrique Freire y López.....	Idem de la misma Audiencia.....	>	>	>	>	>	>	>	Idem.
		<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.</i>										
3	2.º	Juez de primera instancia de Gerona.	D. Antonio Junquera Blanco.....	Teniente fiscal excedente.....	>	>	>	>	>	>	>	Nombrado de conformidad con el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
		<i>Jueces de entrada.</i>										
>	2.º	Juez de primera instancia de Puchena.....	D. Juan Antonio Fort y Bellocq.....	Juez de entrada excedente.....	>	>	>	>	>	>	>	Idem.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
12 Feb. 93	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.</i> Abogado fiscal de la de la Coruña.....	D. Lamberto Rodríguez Trelles y Puigmoltó..	Declarado cesante á su instancia.
13	<i>Jueces de entrada.</i> Juez de primera instancia, electo de Montalbán.....	Manuel Alonso López.....	Declarado excedente á su instancia.

NOTA.—El número de Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales, Jueces y Secretarios que en virtud de la ley de 30 de Junio último, Real decreto de 16 de Julio y Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado han sido declarados excedentes, es 121, y de ellos están ya repuestos en el servicio activo 35, jubilados, á su instancia, tres, y fallecido uno, quedando por reponer 82. Su clasificación por categorías es la siguiente:

EXCEDENTES DESDE 16 DE JULIO DE 1892 HASTA 28 DE FEBRERO DE 1893		REPUESTOS	
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las provinciales.....	42	Magistrados de Audiencias territoriales.....	8
Magistrados de Audiencias provinciales.....	14	Magistrados de Audiencias provinciales.....	3
Abogados fiscales de Audiencia territorial.....	2	Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	9
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	33	Jueces de primera instancia, de entrada.....	11
Jueces de primera instancia, de entrada.....	18	Secretarios de Audiencias provinciales.....	4
Secretarios de Audiencias provinciales.....	12		
		Jubilados.....	3
		Fallecidos.....	1
			35
			4
			39

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
3 Feb. 93	<i>Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.</i> Presidente de la Audiencia de Valladolid.....	Presidentes de la Audiencia de Cáceres	D. Francisco Martí y Correa.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
	<i>Presidentes de Sala, Fiscales de territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.</i> Presidente de Sala de la de Valencia.....	Presidente de Sala de la de Las Palmas	D. Eduardo Alonso y Ordoño.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i> Magistrado de la Audiencia de Valencia.....	Magistrado de la de Barcelona.....	D. Antonio Pinazo y Ayllón.....	Trasladado por incompatible en el punto en que servía.
	Idem de la de Granada.....	Idem de la de Burgos.....	José de Viedma y Benedicto.....	Idem.
	Idem de la de Sevilla.....	Idem de la de Valencia.....	Blas Herrero y Navas.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
	Idem de la de Oviedo.....	Idem, electo de la de Granada.....	Luis Veira y Fernández.....	Idem, accediendo á sus deseos.
	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i> Magistrado de la de Málaga.....	Magistrado de la de Cádiz.....	D. Angel Estrada y Velasco.....	Trasladado por incompatible en el punto en que servía.
	Idem de la de Cádiz.....	Idem de la de Málaga.....	Rafael Atienza y Ramírez.....	Idem.
	Idem de la de Murcia.....	Idem de la de Lérida.....	Vidal López Cibera.....	Idem.
	Idem de la de Málaga.....	Idem de la de Almería.....	Manuel Campos y Simón.....	Trasladado por permuta, accediendo á su instancia.
	Idem de la de Almería.....	Idem de la de Málaga.....	Lorenzo Padilla y Penela.....	Idem.
	Idem de la de Avila.....	Teniente fiscal, electo de la de Valladolid.....	Enrique de Gali y Andrés.....	Idem.
	Teniente fiscal de la de Valladolid.....	Magistrado de la de Avila.....	Alberto Aparicio y Ruiz.....	Idem.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—Conforme.—El Subsecretario, Garnica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Marzo de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Viruela (1)	Bravo Murillo, 51.		27	Varón	Feto				
2	Idem	5	P.	Crup.	Ronda de Toledo, 4.		28	Idem	Idem			Cristo Injurias, 1.	
3	Idem	68	Casado	Tuberculosis.	Caballerizas Reales.		29	Idem				Carmen, 10.	
4	Idem	43	Idem	Idem	Hospital Provincial.		30	Hembra	29	Casada	Viruela (1)	Leganitos, 9.	
5	Idem	34	Idem	Idem	Mancebos, 4.		31	Idem	7	P.	Tabes mesentérica.	San Bartolomé, 11.	
6	Idem	13	Soltero	Idem	San Oropio, 9.		32	Idem	56	Casada	Bronquitis.	Rubio, 33.	
7	Idem	31	Idem	Idem	Hospital Provincial.		33	Idem	40	Idem	Septicemia.	Cardenal Cisneros, 21.	
8	Idem	37	Casado	Sarcoma.	Idem		34	Idem			Idem		Judicial.
9	Idem	9		Rotura aneurisma.		Judicial.	35	Idem	60	Casada	Paludismo.	Hospital Provincial.	
10	Idem	46	Casado	Insufic.ª aórtica.	Reina, 8.		36	Idem	1	P.	Sifilis.	Inclusa.	
11	Idem	4 m.	P.	Bronquitis.	Mira el Sol, 9.		37	Idem	63	Casada	Lesión corazón (1).	Amaniel, 26.	
12	Idem	2	P.	Idem	Doctor Fourquet, 24.		38	Idem	59	Idem	Asistolia.	Trajineros, 38.	
13	Idem	64	Viudo	Pneumonía.	Puebla, 19.		39	Idem	56	Idem	Bronquitis.	Durangas, 9.	
14	Idem	65	Idem	Idem	Torres, 4.		40	Idem	1	P.	Pneumonía.	San Joaquín, 2.	
15	Idem	59	Casado	Idem	Sordo, 31.		41	Idem	43	Casada	Idem	Artistas, 1.	
16	Idem	42	Idem	Congest. pulmonar	Manuel, 1.		42	Idem	66	Viuda	Catarro pulmonar.	Alarcón, 14.	
17	Idem	44	Idem	Enfisema (1).	Fomento, 46.		43	Idem	75	Soltera	Asfixia.	Sagunto, 5.	
18	Idem	12	Soltero	Disenteria.	Hospital Provincial.		44	Idem	38	Viuda	Cáncer estómago.	San Cosme, 5.	
19	Idem	39	Casado	Invaginación (1).	Valverde, 36.		45	Idem	2	P.	Eclampsia.	San Vicente, 32.	
20	Idem	36	Idem	Derrame seroso.	Plaza de la Morería, 1.		47	Idem	1	P.	Derrame cerebral.	Valverde, 31.	
21	Idem			Lesiones.		Judicial.	47	Idem	5 m.	P.	Congestión cerebral.		
22	Idem	2	P.	Meningoencefalitis.	Santa Feliciano, 17.		48	Idem	78	Casada	Hemiplejia.	Carolinas, 10.	
23	Idem	15 d.	P.	Eclampsia.	Ronda de Atocha, 11.		49	Idem	32	Soltera	Reumatismo (1).	Hospital Provincial.	
24	Idem	71	Viudo	Reblandecimiento cerebral.	Callejón de Leganitos, 8.		50	Idem	Feto		Idem		
25	Idem	21	Soltero	Anemia.	Malasaña, 16.		51	Idem			Inclusa.		
26	Idem	Feto											

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	1	2
Crup.....	1	0	1
Tuberculosis.....	5	1	6
Otras infecciosas.....	1	4	5
Aparatos. } Circulatorio.....	2	2	4
} Respiratorio.....	7	6	13
} Gástrico.....	1	1	2
} Génito-urinario.....	1	0	1
} Cerebro-espinal.....	4	4	8
} Locomotor.....	0	0	0
Demás enfermedades.....	6	3	9
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>29</b>	<b>22</b>	<b>51</b>

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES É INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Enero de 1893, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	194	52	246	239	48	287	Argelia.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Francia.
	Altea.....	>	>	>	20	9	29	Argelia.
	Jávea.....	>	>	>	8	2	10	Idem.
	Santa Pola.....	1	>	1	4	1	5	Idem.
Almería.....	Almería.....	250	59	309	428	80	508	Argelia.
Balears.....	Ciudadela.....	>	>	>	>	1	1	Argelia.
	Felanitz.....	1	>	1	>	>	>	Francia.
	Ibiza.....	>	>	>	5	3	8	Argelia.
	Palma.....	>	>	>	2	>	2	Idem.
	Soller.....	1	>	1	>	>	>	Francia.
Barcelona.....	Barcelona.....	61	16	77	155	75	230	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	163	102	265	Brasil.
	Idem.....	>	>	>	8	2	10	Colombia.
	Idem.....	15	3	18	160	28	188	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Egipto.
	Idem.....	>	>	>	96	12	108	Filipinas.
	Idem.....	81	15	96	>	>	>	Francia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	39	28	67	17	11	28	Italia.
	Idem.....	7	5	12	21	4	25	Méjico.
	Idem.....	>	>	>	14	2	16	Puerto Rico.
	Idem.....	14	9	23	13	11	24	Uruguay.
Idem.....	>	>	>	4	5	9	Venezuela.	
Cádiz.....	Cádiz.....	233	19	257	502	23	525	Cuba.
	Idem.....	15	3	18	>	>	>	Filipinas.
	Idem.....	39	13	52	23	3	26	Gibraltar.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Italia.
	Idem.....	68	17	85	72	16	88	Marruecos.
	Idem.....	3	>	3	6	>	6	Méjico.
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Portugal.
	Idem.....	87	14	101	132	1	133	Puerto Rico.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Venezuela.
	Ceuta.....	3	2	5	>	>	>	Marruecos.
Canarias.....	Palmas (Las).....	1	>	1	>	>	>	Acra.
	Idem.....	5	2	7	>	>	>	Argentina.
	Idem.....	1	>	1	1	>	1	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	>	>	>	101	22	123	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Fernando Poo.
	Idem.....	4	1	5	9	1	10	Francia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gibraltar.
	Idem.....	15	20	35	10	12	22	Gran Bretaña.
	Idem.....	1	>	1	2	2	4	Italia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Lagos.
	Idem.....	5	>	5	3	5	8	Madera.
	Idem.....	1	1	2	>	>	>	Marruecos.
	Idem.....	1	>	1	2	>	2	Portugal.
	Idem.....	3	>	3	>	>	>	Sierra Leona.
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Uruguay.
	Santa Cruz de la Palma.....	>	>	>	170	38	208	Cuba.
	Santa Cruz de Tenerife.....	>	>	>	4	1	5	Argentina.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Brasil.
	Idem.....	4	4	8	>	>	>	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	>	>	>	160	26	186	Cuba.
	Idem.....	2	3	5	>	>	>	Francia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gibraltar.
Idem.....	36	30	66	20	3	23	Gran Bretaña.	
Idem.....	7	3	10	8	1	9	Madera.	
Idem.....	>	>	>	2	2	4	Marruecos.	
Idem.....	>	>	>	6	1	7	Puerto Rico.	
Idem.....	2	>	2	5	5	10	Uruguay.	
Idem.....	71	23	94	>	>	>	Venezuela.	
Castellón.....	Vinaroz.....	>	>	>	2	>	2	Francia.
Coruña.....	Coruña (La).....	>	>	>	60	51	111	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	26	18	44	Brasil.
	Idem.....	118	8	126	406	32	438	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Chile.
	Idem.....	16	>	16	10	>	10	Filipinas.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Francia.
	Idem.....	2	1	3	4	>	4	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Méjico.
	Idem.....	4	>	4	6	5	11	Puerto Rico.
	Idem.....	>	>	>	10	8	18	Uruguay.
Idem.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.	
Gerona.....	>	>	>	>	>	>	>	
Granada.....	>	>	>	>	>	>	>	
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	>	>	>	6	4	10	Brasil.
	Idem.....	4	>	4	>	>	>	Gran Bretaña.
Huelva.....	Huelva.....	5	3	8	1	>	1	Gibraltar.
	Isla Cristina.....	>	>	>	1	>	1	Portugal.
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	
Málaga.....	Málaga.....	12	1	13	3	>	3	Argelia.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	>	>	>	134	108	242	Brasil.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Cuba.
	Idem.....	2	1	3	>	>	>	Francia.
	Idem.....	47	20	67	7	2	9	Gibraltar.
Idem.....	19	4	23	>	>	>	Marruecos.	

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Murcia.....	Cartagena.....	276	72	348	159	63	222	Argelia.
	Idem.....	6	2	8	115	3	118	Filipinas.
	Idem.....	1	2	3	2	3	5	Francia.
Oviedo.....	Gijón.....	1	»	1	»	»	»	Gran Bretaña.
Pontevedra.....	Carril.....	»	»	»	59	4	63	Cuba.
	Marín.....	»	»	»	56	20	76	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	55	27	82	Brasil.
	Vigo.....	67	18	85	150	45	195	Argentina.
	Idem.....	60	9	69	325	44	369	Brasil.
	Idem.....	1	»	1	512	11	523	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem.....	4	4	8	»	»	»	Gran Bretaña.
	Idem.....	56	7	63	13	2	15	Uruguay.
Santander.....	Villagarcía.....	»	»	»	26	10	36	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	4	»	4	Cuba.
	Santander.....	1	»	1	»	»	»	Bélgica.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Costa Rica.
	Idem.....	80	13	93	401	40	441	Cuba.
	Idem.....	1	»	1	3	»	3	Francia.
	Idem.....	11	4	15	1	»	1	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Guatemala.
Sevilla.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	66	4	70	Puerto Rico.
	Idem.....	»	»	»	58	4	62	Salvador.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Venezuela.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	»
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	Gandía.....	»	»	»	2	»	2	Francia.
	Idem.....	»	»	»	»	1	1	Gran Bretaña.
	Valencia.....	»	»	»	1	»	1	Canadá.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	17	6	23	4	»	4	Francia.
	Idem.....	1	»	1	1	»	1	Gran Bretaña.
Vizcaya.....	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Malta.
	Bilbao.....	1	»	1	»	»	»	Brasil.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Francia.
	Idem.....	7	2	9	7	»	7	Gran Bretaña.
Gerona.....	Idem.....	»	1	1	»	»	»	Noruega.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Portugal.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	7	10	Granada.....	»	»	»
	Altea.....	»	2	Guipúzcoa.....	Pasajes.....	1	1
	Jávea.....	»	2		Huelva.....	Huelva.....	4
	Santa Pola.....	1	2	Huelva.....	Isla Cristina.....	»	1
Almería.....	Almería.....	10	8	Lugo.....	»	»	»
Balears.....	Ciudadela.....	»	1	Málaga.....	Málaga.....	13	6
	Felanitx.....	1	»	Murcia.....	Cartagena.....	6	9
	Ibiza.....	»	»		Oviedo.....	Gijón.....	1
	Palma.....	»	1	Pontevedra.....	Carril.....	»	1
Soller.....	1	1	Marín.....		»	1	
Barcelona.....	Barcelona.....	21	76		Vigo.....	»	12
	Cádiz.....	Cádiz.....	23	15	Villagarcía.....	»	2
		Ceuta.....	3	»	Santander.....	Santander.....	14
Canarias.....	Palmas (Las).....	15	17	Sevilla.....	»	»	»
	Santa Cruz de la Palma.....	»	1	Tarragona.....	»	»	»
	Santa Cruz de Tenerife.....	15	15	Valencia.....	Gandía.....	»	2
Castellón.....	Vinaroz.....	»	1	Valencia.....	Valencia.....	10	4
	Coruña.....	Coruña (La).....	7	11	Vizcaya.....	Bilbao.....	9
Ferrol.....		1	»				
Gerona.....	»	4	»				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.121	2.639
		Hembras.....	518	
	Salida.....	Varones.....	5.304	6.368
		Hembras.....	1.064	
				9.007
Buques.....	Entrada.....		172	388
	Salida.....		216	



ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comision provincial de Soria.

Se halla vacante la plaza de Contador de fondos de la Diputación de esta provincia, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, que es el que al referido destino señala el artículo 115 del reglamento de 30 de Septiembre de 1865.

Los que reuniendo las condiciones exigidas por dicho reglamento, declarado en vigor por Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, aspiren a obtener la indicada plaza, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud legal y méritos al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, transcurrido cuyo plazo se procederá a la formación y envío a la Superioridad de la terna que para el nombramiento previenen las citadas disposiciones.

Soria 23 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente, Enrique Escribano. X—1601

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Jijona.—Joaquín Verdón, Oso, 1. Idem.—Isabel Arredondo, Capellanes, 12. Huelva.—Azucena Pequeno, sin señas. Mora (Toledo).—Manuel Millán, Veneras, 5. Habana.—Antonio G. Bustamante, hotel Inglés (ausente). Soria.—Sargento Hernández, Zona. Lisboa.—Mattos Canta. Tarancón.—Francisco Sevilla, Valverde, 3, principal. Cogolludo.—Eduardo Gutiérrez, Pelayo, 32. Robledo.—Félix Heras, parador Estación. Carrichi.—Monico, Toledo, 17.

ESTE

- Cáceres.—Pedro Méndez, Goya, 7, desconocido. Toledo.—Manuel Hunez Arnal, Claudio Coello, 103. Redondela.—Francisco de Fulera, Serrano, 26. Idem.—Idem id. Andújar.—Santiago Meza, Génova, 23. R. P.—José Fernández, carretera de Aragón. Molar.—Manuel Salcedo, sin señas.

SUR

- Buitrago.—José María, Palemetros, 15.

NOROESTE

- Guadalajara.—Felipa López, Mendiga, 62. Granada.—León Clero, Castillo, 8.

NORTE

- Alemán.—Dolores Muñoz, Palma Alta, 39.

OESTE

- Alicante.—Elorria, Conde Mirasol.

MEDIODÍA

- Avila.—Transportes Militares, Encarnación. Madrid 6 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 61, correspondiente al día 2 del actual, el anuncio para la subasta del arriendo del impuesto sobre el alcohol que deben satisfacer los fabricantes de Jerez de la Frontera durante los meses de Marzo a Junio del presente año, cuyo acto debe tener lugar a los diez días de publicado el expresado anuncio, se llama la atención de las personas que deseen tomar parte en la licitación sobre que ésta tendrá lugar el día 11 del actual, a las doce de su mañana, y dependencias que se expresan en el citado anuncio.

Cádiz 4 de Marzo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, S. Prieto. 82—S

Academia provincial de Bellas Artes de San Telmo, Málaga.

Tribunal de oposiciones a la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga.

Resueltos por la Superioridad los incidentes que motivaron la suspensión de los ejercicios de estas oposiciones, se convoca nuevamente a los señores opositores D. Pedro del Castillo y Labraje, D. José Noguera y Sevilla, D. José Denis y Belgrano y D. Joaquín Martínez de la Vega y Cisneros, para que se sirvan presentarse el día que haga quince, a contar desde el que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de su tarde, en el local de la Escuela de Bellas Artes de esta ciudad, sita en el ex Colegio militar de San Telmo, para dar comienzo a los ejercicios.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian a la oposición, conforme a lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente. Málaga 20 de Febrero de 1893.—El Presidente del Tribunal, el Marqués de la Paniega. 322—M

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Por baja natural con motivo del fallecimiento del señor D. Joaquín Plá y Soler, Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta sindical anuncia al público la devolución de la fianza de dicho señor, a los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 16 de Febrero de 1893.—El adjunto Secretario accidental, Francisco Gaumach.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jaime Trias. X—1598

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Resultando que el Sr. D. Plácido García Herreros, Vocal asociado de la Junta municipal, se encuentra incapacitado

para ejercer dicho cargo, y que el Excmo Sr. Conde de Guadalupe había fallecido, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, se ha servido acordar se declaren vacantes los cargos de dichos señores, y se proceda a cubrirlos en la forma prevenida en la vigente ley Municipal en la sesión que tendrá lugar el miércoles 8 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan Ravina y Lázaro, Coronel de Infantería, Juez permanente del campo de Gibraltar é instructor de la causa seguida por el delito de defraudación, sorpresa y detención de varios carabineros é insulto á fuerza armada, llevado á cabo por una partida de contrabandistas armados en el punto de Torre Plata y término de Tarifa, ocurridos dichos sucesos en las noches del 12 y 13 de Diciembre último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los individuos que constituían la citada partida, y cuyos antecedentes se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, se presenten en este Juzgado permanente á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos, lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Algeciras 21 de Febrero de 1893.—Juan Ravina y Lázaro. 291—M

ADRA

D. Martín Mulet y Chumillos, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito y Comandante del trozo de la inscripción de Adra.

Usando de las facultades que como Fiscal conceden las Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente mi segundo edicto, y término de veinte días, á contar desde el de la fecha, cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo, comprendido en el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo del corriente año Francisco Vargas Gallardo, hijo de Antonio y María Josefa, de diez y nueve años de edad, natural de Adra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio activo de la Armada que le ha correspondido; en la inteligencia que de no verificarlo en el término y sitio prefijado será declarado prófugo y perseguido como tal.

Dado en Adra á 20 de Febrero de 1893.—Martín Mulet. 293—M

BARCELONA

D. Carlos Salas Marzal, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el educando de corneta de la tercera compañía de este batallón Antonio Laita Barreras, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Laita Barreras, educando de corneta de este batallón, natural de Zaragoza, hijo de Manuel y de Baltasara, soltero, de quince años de edad, de oficio fundidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente pequeña, y de un metro 555 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Antonio Laita Barreras, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 16 de Febrero de 1893.—Carlos Salas. 295—M

D. José García Garzón, primer Teniente, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado de la zona militar de Barcelona, núm. 14, Pedro Boixader Orriol, por no haberse presentado al llamamiento que previene la Real orden de 3 de Octubre pasado para concurrir á las grandes maniobras, de oficio carpintero, de edad cuando empezó á servir treinta y cinco años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué fliado como quinto por el distrito de la Universidad para el reemplazo de 1888, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por el delito expuesto;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la calle de Sicilia, cuartel de Jaime I, núm. 40, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 17 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, José García.—El sargento Secretario, Gregorio Velázquez. 294—M

D. Ricardo Cabrinety Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el reservista Juan Bautista Gallart Noguera por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al reservista Juan Bautista Gallart Noguera, avecinado en la ciudad de Barcelona, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la guardia de prevención del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, sito en el cuartel de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Bautista Gallart Noguera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del expresado regimiento, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 22 de Febrero de 1893.—Ricardo Cabrinety. 296—M

D. José García Garzón, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor del expediente.

Habiéndose ausentado de esta plaza el reservista perteneciente á la zona militar de Barcelona, núm. 14, José Ruma Yane, hijo de Juan y de Clara, natural de Barcelona, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente en la calle de Sicilia, núm. 40, tercer piso derecha, cuarteles nuevos, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 23 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, José García.—El sargento Secretario, José Charles. 297—M

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Torcuato Ruano Pérez, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y de Rafaela, casado con Victoriana Teruel, natural de Feñana, partido de Gergal, provincia de Almería, vecino de Almería, con instrucción, zapatero, así como á Juan Sierra García, natural de Ragol, residente en Hornachuelos, partido judicial de Posadas, provincia de Córdoba, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, sin instrucción, cuyas señas más adelante se expresarán, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ampliarles su declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de los mencionados sujetos.

Almería 21 de Febrero de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Miguel García.

Señas del Torcuato Ruano.

Estatura un metro 64 centímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por 13 de anchas, de los pies 23 por 14, color de las pupilas melados, pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro sano. De Juan Sierra García, se ignoran. J—1252

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Vargas Rebollo, de cincuenta á cincuenta y seis años de edad, hijo de José y de Florentina, casado con Rosa Pérez Llorente, natural de Cartagena, partido de idem, provincia de Murcia, vecino de idem, de oficio corredor, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas más adelante se expresarán, á fin de que comparezca en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, para ser emplazado en causa que contra el mismo se sigue sobre expedición de billetes falsos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de expresado sujeto.

Almería 22 de Febrero de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Miguel García.

Señas de Roque Vargas Rebollo.

Estatura un metro 66 milímetros, peso 70 kilogramos, dimensiones de las manos 18,9, idem de los pies 28,14, ojos melados, pelo negro, manco de la mano derecha, rostro sano. J—1253

AVILES

D. Cesáreo de Silva Inclán, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Juan José y Don Casimiro Díaz y Alvarez, vecinos que fueron de la parroquia de Molleda, término municipal de Corvera, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que se personen por sí ó á medio

de apoderado en forma en el juicio de testamentaria que en el día de ayer se previno en este Juzgado y á crigen del actuario que refrenda, por fallecimiento de su legítimo padre D. Clemente Díaz Mortera; y se les previene que interin no se presenten serán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 2 de Marzo de 1893.—Cesáreo de Silva Inclán.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—1599

#### BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á averiguar el nombre, apellidos y demás circunstancias personales de un sujeto que el día 24 de Noviembre último atravesó la frontera portuguesa por el sitio denominado Pozo de Manrroya, término de Villanueva del Fresno, conduciendo cinco chivos que le fueron aprehendidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de defraudación á la Hacienda.

Dado en Badajoz á 23 de Febrero de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—1254

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción del partido judicial de Badajoz

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Maqueda se instruye sumario por el delito de contrabando contra Abelardo Toro Farinã, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Abelardo Toro Farinã, vecino que fué de Segura de León, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dado en Badajoz á 22 de Febrero de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—1279

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mondragón y Piqué, alias Conill, hijo de José y Pascuala, natural de Sereva, de trece años de edad, vidriero, que habitaba en el barrio de Hortafrañch, calle del Callao, número 17, piso segundo, puerta segunda, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio y ojos azules, vistiendo blusa, gorra y alpargatas, y á Manuel Barrasco y Comas, hijo de Sebastián y María, de catorce años de edad, natural de Benicarló, tintorero y habitante en el mismo barrio de Hortafrañch, calle de San Antonio, núm. 6, piso cuarto, puerta tercera, que es de estatura baja, delgado, ojos, cejas y pelo negros, de color moreno y cuyo actual paradero de ambos se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye por el delito de hurto; con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos José Mondragón y Manuel Barrasco, y en el caso de ser habidos conducirlos á las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas á mi disposición.

Dado en Barcelona á 17 de Febrero de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal Jaime Sala. J—1255

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pons y Puig, el cual, en el mes de Noviembre del año 1889 habitaba en el piso primero de la casa núm. 16 de la calle de Metges de esta ciudad, de cuyo sujeto se ignoran sus demás señas personales, naturaleza y actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo Isabel II, número 1, piso segundo, al objeto de cierta diligencia de justicia en méritos de causa criminal que sobre contrabando de tabaco contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso conducción á este Juzgado del expresado José Pons y Puig, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Barcelona á 22 de Febrero de 1893.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—1280

#### BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Javier Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, en auto de fecha 29 de Diciembre último y providencia de 7 de Enero próximo pasado, dictados en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Francisco Elias, en nombre y representación de D. Carlos Maix y Figueras, contra D. Pedro Bolet de Córdoba, se cita de evicción y emplaza á D. Antonio Marcos, Doña María de los Dolores Córdoba Bravó de Laguna y á los herederos del Sr. Marqués de Casa-Córdoba, á fin de que haciéndoles saber por medio del presente edicto la sentencia de los autos mencionados, comparezcan debidamente representados á sostener el derecho de D. Pedro Bolet de Córdoba, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del present-

ta edicto en la GACETA DE MADRID, y á cuyo fin, por medio del presente se les cita de evicción; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 24 de Febrero de 1893.—Por D. Marcelo Planas.—Rafael Torres. X—1590

#### BENABARRE

D. Antonio Fuertes Silva, Juez instructor de Benabarre y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Costel García, vecino de Aneto, y cuyo actual paradero se ignora, conocido por el manco de Extremo, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado y cárceles de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Benabarre á 14 de Febrero de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., el actuario.

#### Señas del procesado.

Edad treinta y seis años, estatura alta, barba clara, ojos azules, nariz afilada, color sano; viste pantalón y chaqueta de pana rayada, blusa azul, gorra de pelo, alpargatas y peales, inutilizado de la mano izquierda. J—1256

#### BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo por término de ocho días á los que se crean dueños de unas cinco fanegas de aceituna, ocupadas á la procesada Juana Romero Castro, de cincuenta años, viuda y domiciliada en la calle de San Roque de esta ciudad, y de siete á ocho fanegas más que según los agentes fueron sorprendidas á aquella, y cuya ocupación no se ha conseguido, y todas cuyas doce ó trece fanegas se sospecha proceder de adquisiciones ilegítimas, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á alegar, y en su caso justificar su derecho; apercibidos de que si no lo verifican se le dará al sumario el curso que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bujalance á 23 de Febrero de 1893.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—1257

#### CALLOSA DE ENSARRIÁ

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Callosa de Ensarriá y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á José Brotons Gosalbes, conocido por Cucala, vecino del pueblo de Rellen, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración como testigo en el sumario que instruyo sobre hurto de cuatro piezas de pino de la propiedad de Doña Blanca García Giner; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 20 de Febrero de 1893.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez.—Por su mandado, Fernando Beronguer. J—1258

#### GERONA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gerona.

Por el presente se hace saber que en méritos del juicio ejecutivo seguido por D. Ramón de Fontanilles contra Don Pablo Pascual, se dedujo tercera de mejor derecho á nombre de D. Leandro y Doña María de la Concepción Barrera contra Carmen Pascual, José Nadal y Marull y otros; con fecha 17 de Enero de 1881, y bajo los números 1.774 de entrada y 1.107 del registro se consignó en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia y á disposición de este Juzgado, la suma de 7.868 pesetas, las cuales continúan todavía en depósito por haber sufrido extravío el talón resguardo; y á fin de que las personas que tuvieren noticia del paradero del referido talón, así como las que se creyeran con algún derecho sobre dicho depósito, comparezcan á presentarlo en el primer caso ó á deducirlo en el segundo, en méritos de este expediente y dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado con providencia de 16 de los corrientes dictada en el expediente gubernativo que me hallo instruyendo sobre el extravío del expresado talón de depósito.

Dado en Gerona á 24 de Enero de 1893.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Fernando Casadevall. X—1596

#### LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber que en auto recaído con fecha 20 de Diciembre último en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado y ante el que refrenda se tramita á instancia de Leonor Alvarez Ariza, vecina de Fernán Núñez, entre otros extremos, sobre que se declare la ausencia de su marido Carlos Perales Valdivia, que fué de aquel domicilio, se ha declarado en dicho proveído la ausencia en ignorado paradero del referido Carlos Perales.

Y á los efectos del art. 186 del Código civil vigente, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID. Dado en La Rambla á 6 de Febrero de 1893.—Julián Callejas.—El actuario, Celestino Aguilar. X—1583

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Antonio Torremocha y Domínguez con Doña Josefa Reinaldo Sanchez, D. Alfredo, Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, sobre pago de pesetas y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1893, el que suscribe, D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Antonio Torremocha y Domínguez, Maestro de obras, de esta vecindad,

representado por el Procurador D. Julián Melinero Ginés, y defendido por el Letrado D. Nicolás Morales, y de la otra, como demandados, Doña Josefa Reinaldo Sanchez, por sí, como viuda de D. Juan Miguel Nogués, y además como representante legal de su hijo menor de edad D. Alfredo Nogués y Reinaldo, vecina de esta capital, defendida por el Procurador D. Pedro Gaura y García y el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría; y Doña Carmen, Doña Gracia, y Doña Angela Nogués y Reinaldo, herederos éstos, y el D. Alfredo, del D. Juan Miguel Nogués, ausentes en ignorado paradero, en representación de los mismos, el Ministerio fiscal, sobre pago de pesetas, devolución de útiles y herramientas ó abono de su importe;

Y fallo que declarando, como declaro, haber lugar á la demanda y á la reconvenición en las proporciones indicadas en los considerandos segundo y quinto, debía condenar y condeno á los demandados Doña Josefa Reinaldo Sanchez, por sí y como madre del menor D. Alfredo Nogués y Reinaldo, y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, como herederos y causa habientes de D. Juan Miguel Nogués, á que dentro de quinto día al en que esta sentencia sea firme, paguen y compensen al demandante D. Antonio Torremocha la cantidad de 3.577 pesetas 54 céntimos por anticipos para materiales, jornales, servicio y metateo reclamados, y le devuelvan las herramientas comprendidas en la relación del folio 4, ó su valor á justa regulación de peritos que se elijan en la forma ordinaria. De igual modo condeno al demandante D. Antonio Torremocha, en razón de la reconvenición, á que tome en cuenta y compense para parte del pago de dicha suma la de 1.462 pesetas 11 céntimos objeto de la liquidación de 20 de Julio de 1885.

Abuelvo respectivamente á los demandados y demandante de las demás reclamaciones que han formulado.

Así por esta sentencia, sin hacer especial imposición de costas, y disponiendo se publique por los ausentes en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.»

Y mediante á que las demandadas Doña Carmen, Doña Angela y Doña Gracia Nogués y Reinaldo se hallan declaradas en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insauti. X—1588

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada con fecha de ayer en autos ejecutivos en vía de apremio promovidos por D. José Navarro y Zúñiga contra D. Tomás Vidal y Sánchez sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de diferentes bienes, muebles, efectos y alhajas tasados en pesetas 10.248; para su remate, que habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, á las dos de su tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad en que han sido valorados los bienes, y que éstos se encuentran en el domicilio del ejecutado y depositario D. Tomás Vidal, calle de Carretas, núm. 41, cuarto tercero, donde podrán verlos los que deseen interesarse en el remate.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata. El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1584

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy en el expediente promovido por Doña Margarita Montalvo y González sobre que se la declare heredera ab intestato de su hermano de doble vínculo D. Casimiro Montalvo y González, natural de Sangarcía, soltero, de cincuenta y siete años, hijo de D. Vicente y de Doña Engracia, que falleció en esta capital el día 14 de Enero del corriente año, se llama por medio del presente á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Margarita á la herencia de dicho D. Casimiro, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar dentro del término de treinta días, con presentación de los documentos necesarios que lo justifiquen; previéndose que si no se personan transcurrido que sea dicho término, se dará á los autos el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1586

#### MADRID—INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, en esta capital, dictada en ejecución especial á instancia del Banco Hipotecario de España, se anuncia la venta en subasta pública de un monte llamado Valdeparadillo, sito en término de Villarejo de Salvanés, partido de Chinchón, en esta provincia, con la cabida de 1.110 fanegas y siete celemines, equivalentes á 380 hectáreas, 26 arreas y 37 centiáreas, comprendiendo chaparro de encina, tomillo, esparto y pastos, y una casa de labor enclavada en el monte.

Para su remate, que será simultáneo en esta capital en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en la de Chinchón, se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

El tipo para la subasta es el de 26.000 pesetas, sin que se admita postura inferior á los dos tercios de esta cantidad.

Para tomar parte en la misma es preciso conseguir previamente la décima de dicho tipo, ó sean 2.600 pesetas.

Se hace expresamente la advertencia de no existir propiamente títulos de propiedad de la finca, sino certificación del Registrador, en la que constan la inscripción corriente y cargas que afectan á la finca; por tanto, los licitadores no tendrán derecho á exigir otros ni se admitirá reclamación alguna después del remate por insuficiencia ó defecto de ellos.

El Juzgado de Madrid será el que apruebe el remate, y el que en su caso acordará lo necesario para la segunda licitación, si por la doble subasta resultaren dos proposiciones iguales; por consecuencia, la consignación total del precio se hará también en esta capital, aun cuando la proposición que se admita haya sido hecha ante el Juzgado de Chinchón.

Y por último, que el remate puede hacerse á condición de

ceder, y el notario facilitará cuantos antecedentes interesen á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano U. de la Torre. X—1591

**VALENCIA—SERRANOS**

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en el expediente que luego se mencionará acordé en 23 del actual el auto que dice así:

«Resultado que D. Luis Enriquez Juana, mayor de edad, vecino de Chera, presentó escrito en este Juzgado solicitando la declaración de ausencia é ignorado paradero de su esposa Doña Sofia Settler y Ortiz, fundando su petición en que ésta había desaparecido de su domicilio, que tenía establecido en esta ciudad en Mayo de 1880, sin su consentimiento ni el de sus padres; y que habiendo fallecido con posterioridad Doña María del Rosario Ortiz y González, madre de su esposa, con el fin de practicar la división de la herencia de la expresada Sra. Ortiz, le era necesario hacer constar la ausencia de su esposa para legalizar las operaciones de la división, autorizándole cuanto en derecho fuere necesario para intervenir en ellas, ofreciendo sumaria información de testigos en crédito de lo anteriormente expuesto:

Resultando que recibida la información ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, declararon tres testigos, los que fueron oportunamente identificados, la certeza del extremo alegado por D. Luis Enriquez; y comunicado el expediente á dicho Ministerio, manifestó que habiéndose probado por la sumaria recibida la certeza de la ausencia é ignorado paradero de Doña Sofia Settler Ortiz, se publicaran los edictos á que se refiere el art. 2.034 de la ley Procesal civil, y de conformidad con su dictamen, se insertaron estos con el intervalo de dos meses en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente á los días 24 de Agosto y 26 de Octubre y en la GACETA DE MADRID de 23 de Agosto y 25 de Octubre próximo pasado, sin que hasta la fecha se haya presentado Doña Sofia Settler y Ortiz:

Resultando que D. Luis Enriquez, en su escrito de 24 de Enero último, después de haber probado por sumaria testimonial que al tiempo de ausentarse su esposa no estaban separados legalmente, solicita en lo principal se le confiera la administración de los bienes que puedan corresponderle en la herencia de su difunta madre Doña María del Rosario Ortiz, sin exigirle fianza alguna y sin perjuicio de cumplir en sus respectivos casos las obligaciones que como marido le impone el Código civil, y por medio de otrosí pide se dicte auto declarando la ausencia de su esposa, publicándose tal resolución en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID:

Resultando que acreditado suficientemente que al ausentarse Doña Sofia Settler no dejó persona encargada de la administración de sus bienes por medio de sumaria información de tres testigos, procede resolver acerca de lo solicitado por D. Luis Enriquez:

Considerando que de las informaciones recibidas aparece justificado que Doña Sofia Settler y Ortiz se ausentó de esta ciudad en el mes de Mayo de 1880, no dejando persona alguna legalmente autorizada para la administración de sus bienes, sin que hasta la fecha se sepa su actual paradero:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.031 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo dispuesto en el 184 del Código, pasados dos años sin haberse tenido noticia de una persona, sin justificarse su defunción, puede pedirse la declaración de ausencia de la misma por cualquiera de sus parientes:

Considerando que basta tanto no sea firme el auto declarando la ausencia de Doña Sofia Settler, no puede accederse á lo solicitado por su esposo D. Luis Enriquez en lo principal de su escrito de 24 de Enero último anteriormente relacionado:

Vistos los artículos citados y el 186 del Código civil. S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia é ignorado paradero de Doña Sofia Settler y Ortiz, consorte de Don Luis Enriquez y Juana; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del artículo antes mencionado 186 del Código civil, y transcurridos los seis meses que en el mismo se indican, se acordará respecto á lo solicitado por D. Luis Enriquez en lo principal de su referido escrito.»

Dado en Valencia á 27 de Febrero de 1893.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., Joaquín Muñoz. X—1594

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sucursal del Banco de España en Vitoria.**

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible constituido en esta sucursal con el núm. 7.150, en 12 de Diciembre de 1890, y consistente en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 1.300 pesetas nominales, á nombre de D. Félix Aizpurúa y Zubizarreta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Vitoria 6 de Marzo de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio Obanos. X—1555

**Sucursal del Banco de España en San Sebastián.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible de efectivo, expedido por esta sucursal á favor de D. Tomás Ruiz Cornijo, con el núm. 2.137 el 19 de Octubre de 1892, y por pesetas 10.000, se anuncia por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 1.º del corriente, fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer anuncio, según determina el artículo 9.º del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastián 27 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría. X—1600

**Sociedad «Vizcaya».**

Por acuerdo de la Junta de gobierno, tomado en sesión del día de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de los estatutos y 21 del reglamento, se convoca á todos los señores accionistas á la junta general ordinaria que se verificará el día 28 de los corrientes, á las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la fábrica, en Sestao.

Para tener derecho de asistencia es necesario, según el artículo 25 de los estatutos, haber depositado en la Caja social un número de acciones que no baje de 50.

Los accionistas que no posean individualmente este número podrán reunirse hasta completarlo y confiar su representación á otro accionista, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

La relación de socios con derecho de asistencia se cerrará la víspera del día señalado, según el art. 26 del reglamento.

Tres días antes del señalado para la junta tendrán á su disposición los señores accionistas en las oficinas de la fábrica ejemplares impresos de la Memoria del último ejercicio, que se les facilitarán al depositar las respectivas acciones, de conformidad con los párrafos anteriores, y sin perjuicio del derecho que las reconoce el art. 30 de los estatutos para examinar durante los diez días anteriores á la junta el balance general, inventario, cuentas y documentos.

Bilbao 25 de Febrero de 1893.—Por la Sociedad Vizcaya, el Gerente, Guillermo Pradera. X—1592

**Sociedad Catalana General de Crédito.**

*Resumen del Balance en 31 de Diciembre de 1892.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Cartera de propiedad.....	7.465.730
Inmuebles.....	5.264.858'03
Gastos de instalación y ajuar.....	1
Efectos descontados, efectos por cobrar y préstamos.....	255.615'92
Caja.....	1.083.773'68
Valores pendientes activos.....	158.308
Cuentas corrientes.....	752.107'01
Valores en garantía de créditos.....	555.375
Depósitos de valores en custodia.....	33.424.317
Varias cuentas deudoras.....	1.910.844'92
Partida á aplicar según acuerdo junta general 15 Julio 1887.....	4.168.023'32
	<u>55.037.953'88</u>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	15.000.000
Depósitos en efectivo.....	310.232'21
Valores pendientes pasivos.....	15.496'34
Cuentas corrientes.....	1.515.436'38
Talones por pagar.....	944
Fondo de reserva.....	53.156'23
Acreedores por valores en garantía.....	555.375
Acreedores por valores en custodia.....	33.424.317
Varias cuentas acreedoras.....	4.162.996'72
	<u>55.037.953'88</u>

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Tenedor de libros, José Cuadras.—V.º B.º—El Administrador, Tomás Bueno. X—1595

**Banco de Tarrasa.**

*Balance de 31 de Diciembre de 1892.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas: por el 65 por 100 que falta desembolsar á las 5.000 acciones que constituyen el capital de este Banco.....	1.625.000
Mobiliario.....	7.272
Valores depositados (nominales).....	2.211.225
Caja: existencia en efectivo.....	214.348'47
Cartera:	
Efectos á cobrar.....	763.512'45
Efectos á negociar.....	535.017'63
	<u>1.297.530'08</u>
Cuentas corrientes.....	1.098.591'38
Corresponsales deudores.....	325.344'54
	<u>6.779.221'47</u>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	2.500.000
Depósitos en efectivo.....	454.715'50
Fondo de reserva.....	32.693'33
Reserva transitoria.....	17.000
Valores depositados.....	2.211.225
Cuentas corrientes.....	1.498.667'35
Corresponsales acreedores.....	2.863'95
Beneficios.....	61.746'17
Remanente de 1891.....	310'17
	<u>62.056'34</u>
	<u>6.779.221'47</u>

Tarrasa 31 de Diciembre de 1892.—Por el Banco de Tarrasa, el Administrador, Francisco Lleó. X—1581

**La Nueva Santa Cecilia.**

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

*Balance al 31 de Enero de 1893.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	372.080'02
Almacenes.....	10.129'34
Cuentas deudoras.....	1.624.965'25
	<u>2.048.439'61</u>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	1.748.439'61
	<u>2.048.439'61</u>

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—1587

**San Cayetano.**

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

*Balance de 31 de Diciembre de 1892.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Metálico.....	39.688'51
Minerales en almacén: valor de la tercera vara del 92.....	1.912'93
Mobiliario y enseres de la mina: valor de los mismos.....	852'67
Idem id. de Secretaría: id.....	133'09
Créditos á cobrar: saldo á favor de la Sociedad Mina «Herminia» y su demasía: valor de dicha propiedad.....	6.471'46
Acciones: valor de las existentes en cartera.....	170.171'34
	<u>62.750</u>
	<u>281.980</u>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital: valor de las 2.000 acciones.....	250.000
Fondo de reserva: importe del mismo.....	30.000
Dividendos pendientes de pago: á los accionistas del 41 al 48.....	1.980
	<u>281.980</u>

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Nemesio Fernández Cuesta. X—1589

**Sociedad de Crédito Mercantil.**

*Balance en 31 de Diciembre de 1892.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Por el 50 por 100 que falta desembolsar á las 72.499 acciones que constituyen el capital de la Sociedad.....	18.124.750
Caja: existencia en efectivo.....	7.595.024'30
Valores en cartera.....	8.075.068'13
Corresponsales y cuentas con interés.....	12.829.755'08
Varios deudores.....	4.904.219'27
	<u>214.050.690'38</u>
<b>Gastos amortizables:</b>	
Mobiliario.....	21.053'60
Instalación.....	50.540
	<u>71.593'60</u>
Depósitos en custodia.....	162.450.280
	<u>214.050.690'38</u>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	36.249.500
Fondo de reserva.....	721.247'06
Cuentas corrientes.....	9.583.439'43
Varios acreedores.....	4.436.507'95
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....	38.912'50
Acreedores por depósitos en custodia.....	162.450.280
	<u>213.429.886'94</u>
Diferencia en favor del activo.....	620.803'44
Remanente de 1891.....	7.711'06
	<u>628.514'50</u>

**DEDUCCIONES Y DIVIDENDO**

Al fondo de reserva, 3 por 100 sobre pesetas 620.803'44.....	18.624'10
A la Junta de gobierno y dirección, 10 por 100 sobre pesetas 602.179'34 que restan después de deducida la partida anterior.....	60.217'90
	<u>78.842</u>
Utilidades líquidas.....	549.672'50
Dividendo de pesetas 750 por acción á las 72.499 de que consta la Sociedad.....	543.742'50
	<u>5.930</u>

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Rafael de Plandolit. X—1582

**Mutua de propietarios para la extracción de letrinas.**

*Balance de 1892.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Terrenos.....	510.346'25
Construcciones.....	595.370'79
Material.....	287.367'76
Caballerías.....	50.000
Mobiliario.....	10.536'75
Deudores varios.....	35.949'09
Caja.....	47.153'18
Valores pendientes activos.....	25.794'40
Materia fecal.....	37.100
	<u>1.599.618'22</u>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.375.000
Dividendos á pagar.....	8.655
Valores pendientes pasivos.....	115.825
	<u>1.499.480</u>
<b>Daños y lucros:</b>	
Remanente: beneficios 1891.....	3.543'54
Beneficios 1892.....	96.594'68
	<u>100.138'22</u>
	<u>1.599.618'22</u>

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Francisco Galofre. X—1597

Banco de Préstamos y Descuentos.

Balance del ejercicio que termina en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Pesetas'. Includes items like Acciones, Inmuebles, Mobiliario, etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, G. Quintana y Bacó.

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Pesetas'. Includes items like Edificios, maquinaria, herramientas, etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador gerente interino, J. Brunet y Alsina.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Table with columns for 'RESES DEGOLLADAS' and 'Número'. Lists counts for Vacas, Terneras, Carneros, etc.

Precios á los tabajeros.

- List of prices for labor: Vaca, de 1.30 á 1.39 pesetas el kilogramo, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Pesetas'. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino'. Includes exchange rates for various cities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'AÑO', 'BENEFICIO', 'DAÑO', 'BENEFICIO'. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE MARZO DE 1893

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 46.05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Marzo de 1893.

Table with columns for 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO'. Includes data for temperature, wind direction, and weather conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Marzo de 1893.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'. Lists weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Aquino, Doctor.

Cuarenta Horas en las monjas de Santo Domingo.

Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.